



**JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 7 No.12 C 23 Piso 5 Teléfono 2830130

Edificio Nemqueteba

correo electrónico: [flia13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad.No.11001311001320170077100

Visto el informe secretarial de ingreso, conforme a las documentales que obran y virtud al curso procesal, el Despacho DISPONE:

RESOLVER el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto en tiempo por GUSTAVO PINILLA FLORIÁN apoderado de JOSÉ DEL CARMEN TOCASUCHE LEÓN, contra del auto del 10 de agosto del 2021, por medio de cual se dio por terminado el proceso y se levantaron las medidas cautelares.

### I. ANTECEDENTES

1. Por auto del 05 de febrero del año 2018 se admitió la demanda de separación de bienes instaurada por LIDDA CECILIA OBANDO GARCÍA en contra de JOSÉ DEL CARMEN TOCASUCHE LEÓN.
2. El demandado se notificó el 12 de febrero del año 2018, y dentro del término legal contestó la demanda sin proponer ningún medio exceptivo.
3. Por auto del 30 de mayo de 2018, se abrió a pruebas el proceso y se fijó el día 26 de septiembre para llevar a cabo la audiencia prevista en el art. 372 del C.G.P.
4. Por auto del 17 de septiembre de 2018, se fijó como nueva fecha el día 28 de septiembre de 2018, la cual fue suspendida porque al parecer ya se había dictado sentencia de divorcio en el Juzgado 16 de Familia entre las mismas partes.
5. Mediante proveído del 8 de octubre de 2018, se ordenó oficiar al Juzgado 16 de Familia, para que indicara si en ese despacho había cursado el proceso radicado bajo el No. 11001311001620170084601 y si el mismo había tenido sentencia. El Juzgado en mención no otorgó respuesta.
6. Por auto de fecha 10 de agosto del año 2021, se decretó la terminación del proceso y se levantaron las medidas cautelares, con ocasión del fallecimiento del demandado, señor JOSÉ DEL CARMEN TOCASUCHE LEÓN, lo cual fue acreditado con el respectivo registro civil de defunción.

### II. CONSIDERACIONES

1. Señala el inc.1º del art.68 del C.G.P., que, fallecido un litigante, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador. No obstante, lo anterior; en algunos procesos no es posible su continuidad con los herederos, su cónyuge o el albacea de bienes, debido a que los derechos en

JUZGADO 13 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en Estado No.009 fijado hoy, 11 de marzo de 2022 a las 8.00 a.m.

LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ  
Secretaria

controversia tienen carácter personalísimo, los que han sido definidos como aquellos actos inherentes a la persona, de los que nadie puede disponer y que únicamente pueden ser realizados por aquella, como acontece con vínculo del matrimonio. (art.113 y 152 del C.C.)

2. La figura jurídica de la sucesión procesal fue estudiada por la H. Corte Constitucional<sup>1</sup> que enseña: «La sucesión procesal es la regla general en el caso de la muerte de una de las partes de un proceso. ella opera ipso jure, aunque el reconocimiento de los herederos en el proceso depende de la prueba que aporten de su condición. ahora bien, existen procesos civiles en los que están en juego derechos personalísimos y en los que a la muerte de una de las partes no puede operar la sucesión procesal, como por ejemplo en los procesos de divorcio, de separación de cuerpos o de nulidad del matrimonio. en ellos la muerte de una de las partes implica la culminación de la actuación procesal.»<sup>2</sup>
3. Al respecto sostiene la doctrina que: «...aun cuando debe advertirse que en algunos casos el deceso de la persona implica la terminación del mismo por cuanto no puede operar la figura, tal como sucede en los procesos de divorcio, separación de bienes, de cuerpos o el de nulidad de matrimonio donde la muerte de una de las partes implica culminación inmediata de la actuación, por sustracción de materia y en atención a la índole personalísima de las relaciones jurídicas en debate.»<sup>3</sup>
4. Como en el *sub examine* el demandado falleció, se extinguió el derecho reclamado y operó lo que ha sido denominado por la jurisprudencia como sustracción de materia, definida, entre otros, por el Consejo de Estado como: "...la desaparición de supuestos, hechos o normas que sustentan una acción, lo cual ocasiona que el juez no pueda pronunciarse porque se ha extinguido la causa que originó acudir a la jurisdicción"<sup>4</sup> Lo expuesto porque la separación de bienes que se perseguía en esta litis, tenía por sustento la existencia de una sociedad conyugal que se disolvió a consecuencia de la disolución del matrimonio por muerte de uno de los cónyuges. (art.152 y num.1º del art.1820 del C.C.)
5. En adición, con soporte en la jurisprudencia constitucional en cita, se colige que además de no existir motivo para continuar con el presente asunto, claro es que el objeto que aquí se perseguía tiene vía procesal en el proceso de sucesión consecuencial a la muerte del cónyuge. (inc.2º del art.587 del C.G.P.) Y por último, solo a manera de reseña, note el recurrente, que no existe dentro del plenario providencia alguna que hubiera dado impartido terminación al presente asunto con antelación al proveído que censura.
6. Por último, en cuanto a la consecuencia procesal que sigue a la terminación, es decir levantar las medidas cautelares que se pudieron tomar en curso de la acción, no resulta atinado que se reclame que deben ponerse a disposición del Juzgado 16 de Familia de Bogotá, porque no existe soporte fáctico o jurídico para ello. (num.5º del

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia C.131 de 2003

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-131/03.

<sup>3</sup> HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, Código General del Proceso-Parte General, Dupre Editores 2016, p.p. 391.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, radicado No.11001-03-25-000-2010-00088-00(0798-10).

JUZGADO 13 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en Estado No.009 fijado hoy, 11 de marzo de 2022 a las 8.00 a.m.

LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ  
Secretaria

art. 597 del C.G.P.) de donde vierte la improcedencia de la solicitud, al paso que los argumentos fácticos y jurídicos expuestos en precedencia resultan suficientes para mantener incólume la decisión impugnada y en mérito de lo expuesto el Despacho, RESUELVE;

### III.DECISIÓN

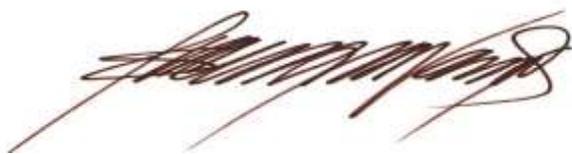
**PRIMERO:** **NO REPONER** el auto del 10 de agosto del año 2021, por lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO:** **CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto devolutivo. (num.7° del art.321 y num.2° del art.323 del C.G.P).

**TERCERO:** **ORDENAR** que, por secretaría se remita el expediente al Superior. (num.3 del art.322 y 326 del C.G.P).

**CUARTO:** **ORDENAR** que, por secretaría se remita el registro civil de defunción del señor JOSÉ DEL CARMEN TOCASUCHE LEÓN (Q.E.P.D.), al Dr. GUSTAVO PINILLA FLORIÁN, a su correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**LUZ STELLA AGRAY VARGAS**  
Jueza

JUZGADO 13 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en Estado No.009 fijado hoy, 11 de marzo de 2022 a las 8.00 a.m.

**LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Luz Stella Agray Vargas  
Juez  
Juzgado De Circuito  
De 013 Familia  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b1ccdcc9e60fc9b1ae06f48716031e1b7104591b799b3038342badc08436275**

Documento generado en 11/03/2022 01:15:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**